

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401023

Materia Hacienda pública

Asunto Solicitud subvención instalación estufa de pellets.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 11/03/2024, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2401023.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que el día 09/02/2023, presentó ante el IVACE una solicitud de ayuda por la instalación de una estufa de pellets, con número de expediente IDAUT6/2021/722. Programa 6 IDEA. Renovables Térmicas Sector Residencial. Proyecto; Estufa pellets doméstica. Calefacción biomasa, aportando a dicha solicitud la documentación requerida. Que, transcurrido más de un año desde la solicitud, que indicaba un plazo de respuesta de seis meses, concretamente el día 08/03/2024, recibió una comunicación del IVACE solicitándole que subsanara la solicitud alegando falta de información. Que además de la memoria técnica y la acreditación del fabricante del cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética, que ya estaba incluido en su solicitud original, también le requerían que aportase una documentación específica correspondiente a grandes proyectos industriales, que no son el caso de la estufa de pellets, por lo que solicita que no se le discrimine por ser ciudadano de la Comunidad Valenciana, ya que en otras Comunidades Autónomas no se están exigiendo los mismos requisitos para participar en este programa de ayudas. Que no obstante, el día 11/03/2024, remitió de nuevo toda la documentación requerida al IVACE.

Que en fecha 14/03/2024, se dictó resolución de inicio de investigación dirigido a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, que contestó en fecha 04/04/2024, manifestando que el IVACE pertenece a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo que es la competente para conocer de este asunto por lo que en fecha 03/04/2024, remitió a esa Conselleria la presente queja para que conteste al requerimiento del Síndic de Greuges.

1.2. El 08/04/2024, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y más concretamente al IVACE la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación de la solicitud del pago de la ayuda por instalación de autoconsumo presentada por el autor de la queja de fecha 09/02/2023, y si la documentación requerida al interesado es la preceptiva para este tipo de ayudas, contestando en fecha 23/04/2024, manifestando sustancialmente que, en relación a la documentación solicitada al solicitante de la ayuda, se ha procedido al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas para la ejecución de diversos

programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial. Y por lo que se refiere a la falta de resolución de la subvención solicitada el día 09/02/2023, manifiesta que se han recibido 10200 solicitudes, que han de ser atendidas por riguroso orden de presentación, por lo que ha sido imposible revisar el expediente objeto de la queja dentro del plazo establecido al efecto. No obstante, se están llevando a cabo actuaciones desde el IVACE, en aras a una agilización de los plazos para la tramitación de los expedientes dentro de los plazos previstos.

1.3. Del referido informe dimos traslado para audiencia al interesado, que presentó escrito de alegaciones el día 24/04/2024, reiterando su solicitud inicial, en el sentido de que el IVACE le sigue requiriendo una documentación que nada tiene que ver con su solicitud de instalar una sencilla estufa de pellets, habiendo aportado los documentos donde el fabricante acredita que la estufa cumple con todas las exigencias de reducción de gases de efecto invernadero, y por tanto no procede que se le requiera otros documentos adicionales que no puede conseguir de ninguna manera.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja se plantean dos cuestiones:

Primera: El análisis sobre la necesidad de aportar la documentación adicional requerida por el IVACE al promotor de la queja para obtener la ayuda por la instalación de una estufa de pellets doméstica.

Segunda: La demora en resolver la solicitud de ayuda presentada por el autor de la queja en el programa de incentivos 6, para la realización de instalaciones de energías renovables en el sector residencial.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, de la documentación aportada en el presente expediente de queja ha resultado acreditado que la documentación requerida por el IVACE al promotor de la queja en fecha 08/03/2024, para subsanar la solicitud inicial con el fin de obtener la subvención por la instalación de una estufa de pellets, con número de expediente IDAUT6/2021/722. Programa 6 IDEA. Renovables Térmicas Sector Residencial. Proyecto; Estufa pellets doméstica; Calefacción biomasa, no solo es necesaria, sino que es preceptiva en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y lo

dispuesto en la Resolución de 27 de septiembre de 2021 del Presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial en el marco del Plan de recuperación, transformación y resiliencia europeo.

Entre los documentos adicionales requeridos por el IVACE al promotor de la queja, para las solicitudes de la tipología de Biomasa en el programa de incentivos 6, encontramos los siguientes:

- “Para proyectos de Biomasa, declaración de que los combustibles a utilizar tienen un valor por defecto de reducción de emisiones de GEI del 80 % o superior según los indicados en el anexo VI de la Directiva (UE) 2018/2001. Si algún combustible no cumple con este requisito, se aportará una memoria firmada por un técnico competente independiente donde se justifique que para dicho combustible la reducción de GEI es igual o superior al 80%” (Anexo I, apartado AI.1 Actuaciones subvencionables, letra F del RD 477/2021 y artículo 10.2.2 g) de la Resolución 27/09/2021).
- “Memoria técnica correspondiente a la actuación debidamente cumplimentada, utilizando la plantilla disponible en la web www.ivace.es (Sección “Ayudas - Energía”). Esta memoria técnica podrá ser completada, en caso necesario, con información adicional sobre las características técnicas del proyecto. Hay apartados que es necesario justificar: 1.1. Datos Técnicos (características de la caldera de biomasa)” (Anexo IV A apartado 5 letra I del RD 477/2021).
- “Para instalaciones de menos de 100 kW de potencia nominal, Declaración responsable del cumplimiento del principio de no causar daño significativo a los objetivos medioambientales establecidos en el Reglamento UE 2020/852, cumplimentación que se realiza de acuerdo con el modelo existente en la página web del IVACE” (artículo 8.1 o) del RD 477/2021, y artículo 10.2.2 f) ii de la Resolución 27/09/2021).
- “Para proyectos de biomasa con aparatos de calefacción local o calderas de menos de 1 MW, acreditación del fabricante del equipo del cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética estacional y emisiones para el combustible que se vaya a utilizar, que no podrán ser menos exigentes que los definidos en el Reglamento de Ecodiseño en vigor” (Anexo I apartado AI.1 Actuaciones subvencionables, letra F) del RD 477/2021 y artículo 3.2.2 e) de la Resolución 27/09/2021).

Por tanto, toda la documentación requerida de forma adicional tiene el respaldo legal correspondiente y es obligación del beneficiario de la ayuda cumplimentar dicho requerimiento para poder optar a la concesión de la subvención. No hemos observado, pues, una actuación pública irregular que vulnere los derechos constitucionales y/o estatutarios del promotor de la queja, no habiendo aportado el interesado dato alguno que desvirtúe lo informado por la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y más concretamente por el IVACE.

Respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la demora en resolver la solicitud de ayuda del programa de incentivos 6 para la realización de instalaciones de energías renovables térmicas en el sector residencial, presentado por el promotor de la queja el día 09/02/2023, por parte del IVACE.

En este sentido, resulta de aplicación el artículo 16 del RD 477/2021 de la Resolución de 14 de octubre de 2021, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos renovables en el sector residencial, que al regular la resolución y notificación de las subvenciones, establece en su punto 6 lo siguiente: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 6 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud (...)”. En el presente caso el plazo se contará desde el día 09/02/2023.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano. Así y respecto al silencio administrativo y el principio de buena administración, dice la Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2020 de 28 de mayo de 2020 que:

“(...) el deber jurídico de resolver (...) no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, (...) que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción (...) para causar un innecesario perjuicio al interesado. (...)”

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su artículo 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su artículo 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el artículo 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y más concretamente el IVACE, no ha resuelto la solicitud de ayuda para la realización de instalaciones de energías renovables térmicas en el sector residencial, estufa de pellets doméstica, que presentó el promotor de la queja en fecha 09/02/2023, es decir ha transcurrido más de 17 meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

En el presente caso, la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, nos comunica en su informe de fecha 23/04/2024, que los retrasos en la tramitación de los expedientes se deben al gran volumen de solicitudes presentadas (10200) y que éstas serán atendidas por riguroso orden de presentación hasta el agotamiento de los fondos. Frente a esta justificación, conviene recordar a la Conselleria competente su responsabilidad en la tramitación de los expedientes tal como establece el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos”*.

Por todo ello, no está justificada la actuación de la Conselleria competente que después de haber transcurrido más de diecisiete meses, no había resuelto la solicitud del interesado, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 16.6 del RD 477/2021, de 29 de junio y artículo 12.5 de la Resolución 27 de septiembre de 2021 del Presidente del IVACE) constituye una práctica irregular que no puede ser admitida por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos la siguiente consideración a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo:

RECOMENDAMOS a la **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la ayuda para la realización de instalaciones de energías renovables en el sector residencial de fecha 09/02/2023, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana